

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: EMPRESA DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y SOCIAL DE VIVIENDA DE
GUAMAL – EDESVI
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO,
INGENARE S.A.S., COMPAÑÍA
ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –
CONFIANZA S.A., SUDAMERICANA DE
SEGUROS
EXPEDIENTE: 50001 23 33 000 2014 00186 00
INTERLOCUTORIO: 118

En Audiencia Inicial celebrada el 28 de mayo de 2019¹, la titular que en su momento presidía el Despacho decretó como prueba testimonial la declaración de Hernando Duque Quijano Ortiz y Jaime Jiménez Garavito solicitada por la parte demandada INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. – INGENARE S.A.S.²; COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.³ y LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO⁴ al momento de contestar la demanda.

Al revisar la petición probatoria⁵, se observa que en un principio la parte demandada solicitó el interrogatorio de parte de **Hernando Duque Quijano Ortiz** en calidad de Gerente de la EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL – EDESVI y de **Jaime Jiménez Garavito** en calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE GUAMAL – META; por este motivo en un primer momento se negó el decreto de la prueba con base en lo dispuesto en el artículo 195 del Código General del Proceso.

¹ Página 180 a 193. Registro SAMAI: [Incorpora Expediente Digitalizado](#) Índice: 2. (OneDrive: 002Cuaderno2)

² Página 15. Registro SAMAI: [Incorpora Expediente Digitalizado](#) Índice: 2. (OneDrive: 002Cuaderno2)

³ Página 74. Registro SAMAI: [Incorpora Expediente Digitalizado](#) Índice: 2. (OneDrive: 002Cuaderno2)

⁴ Página 35. Registro SAMAI: [Incorpora Expediente Digitalizado](#) Índice: 2. (OneDrive: 002Cuaderno2)

⁵ Página 15. Registro SAMAI: [Incorpora Expediente Digitalizado](#) Índice: 2. (OneDrive: 002Cuaderno2)

Empero, la parte demandada INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. – INGENARE S.A.S., recurrió la referida decisión argumentando que los llamados a declarar ya no fungían como representantes legales de las mencionadas entidades públicas y, por tal motivo, podían declarar en calidad de testigos, a lo que en su momento accedió el Despacho⁶.

Ahora bien, según las pretensiones de la demanda⁷, la parte demandante solicita que se declare que entre ésta y la sociedad INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. – INGENARE S.A.S., existió contrato de obra No. 007 de 22 de noviembre de 2011 cuyo objeto es «*Mejoramiento de vivienda y construcción de 38 unidades sanitarias básicas para el Municipio de Guamal*» y que, por tanto, se declare que la sociedad demandada incumplió mencionado negocio jurídico.

Por su parte, la fijación del litigio⁸ se delimitó de la siguiente manera:

*«(...) En ese orden, **la fijación del litigio** se contrae a determinar si hay lugar a la declaratoria de existencia del contrato de obra No. 007 de 22 de noviembre de 2011 y del contrato de Interventoría No. 007 de 22 de noviembre de 2011.*

Así mismo, deberá establecerse si las demandadas incumplieron los mencionados contratos y en caso afirmativo, definirse si la demandante tiene derecho al pago de la cláusula penal y de los perjuicios materiales que aduce fueren causados presuntamente durante el trámite del proceso contencioso con ocasión del incumplimiento contractual.

De manera concomitante, determinarse si es procedente la liquidación judicial de ambos contratos y, por ende, si hay lugar al pago del saldo contractual (...)»

Según los documentos aportados con la demanda, se observa que, en efecto, **Hernando Enrique Quijano** fungió como gerente de la EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA – EDESVI⁹ durante la vigencia de los contratos de obra y de interventoría referidos en la fijación del litigio, y que **Jaime Jiménez Garavito** fungió como alcalde del MUNICIPIO DE GUAMAL – META ya que fue quien nombró al mencionado

⁶ Página 180 a 193. Registro SAMAI: [Incorpora Expediente Digitalizado](#) Índice: 2. (OneDrive: 002Cuaderno2)

⁷ Página 14. Registro SAMAI: [Incorpora Expediente Digitalizado](#) Índice: 2. (OneDrive: 001Cuaderno1)

⁸ Página 180 a 193. Registro SAMAI: [Incorpora Expediente Digitalizado](#) Índice: 2. (OneDrive: 002Cuaderno2)

⁹ Páginas 164, 167, 169, 170, 200, 201, 202, 203, 204 y 207 Registro SAMAI: [Incorpora Expediente Digitalizado](#) Índice: 2. (OneDrive: 001Cuaderno1)

gerente de la entidad demandante mediante el Decreto No. 100.17.98 23 de octubre de 2012¹⁰.

De lo visto, se constata que tanto Hernando Enrique Quijano y Jaime Jiménez Garavito fungieron como representantes legales de la entidad demandante y del municipio de Guamal – Meta, respectivamente, para la época en que estaban vigentes los contratos de obra e interventoría a que hace relación la fijación del litigio.

Al respecto, es preciso recordar que el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 expresamente señala que no valdrá la confesión de los representantes legales de entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Redacción similar se encuentra en el artículo 195 del Código General del Proceso al indicar que *no valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas*.

De lo anterior, se tiene que lo pretendido por el legislador es que el patrimonio del Estado no quede comprometido con la sola declaración de sus agentes, puesto que es contrario al principio de legalidad de las actuaciones Administrativas¹¹, ya que las Autoridades administrativas no están facultadas para ejercer funciones distintas a las que atribuye la Constitucional o la ley.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que el objeto de la prueba son los hechos¹², motivo por el que los medios probatorios a disposición de las partes y decretados por el juez de la causa, propenden por demostrar, acreditar o probar los hechos que sustentan las pretensiones, de ahí que el artículo 167 del Código General del Proceso señale que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*.

Así pues, para el Despacho, el aspecto que soporta la petición de la parte demandada de practicar la prueba testimonial respecto de las personas

¹⁰ Página 254. Registro SAMAI: Incorpora Expediente Digitalizado Índice: 2. (OneDrive: 001Cuaderno1)

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sub. A. Providencia de 23 de abril de 2021. Cp. José Roberto Sáchica Méndez. Radicado: 25000 23 26 2010 00678 01(48860).

¹² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Bogotá, D.C. Dupre Editores Ltda. Páginas 71 a 74.

llamadas a declarar es la condición de representantes legales para la época en que se encontraban vigentes los contratos objeto de la demanda, y por lógica sus declaraciones versarán sobre los hechos que conocieron como Gerente de la entidad demandante y Alcalde del ente territorial, respectivamente, para el momento en que fungieron como representantes legales, y en ese sentido, lo que declaren podría comprometer el patrimonio público de la entidad demandante, así actualmente no estén ostentando las calidades anteriormente acreditadas.

Además, debe considerarse que lo pretendido por el extremo demandado no fue la citación de HERNANDO ENRIQUE QUIJANO ORTIZ y de JAIME JIMÉNEZ GARAVITO como declarantes, sino de la persona natural que fungiera como representante legal de las entidades mencionadas, puesto que en la petición de la prueba se solicitó citar a los antes mencionados o **a quien haga sus veces**¹³; de ahí que, lo realmente pretendido por el extremo demandado es obtener la confesión¹⁴ de quien ostente la calidad de representante legal, lo que contraría lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 195 del Código General del Proceso. .

Del mismo modo, y a manera de discusión, no podría considerarse como un tercero a HERNANDO ENRIQUE QUIJANO ORTIZ debido a que, **en su calidad de representante legal** de la EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL – EDESVI, otorgó poder para que a través de apoderado judicial se iniciara el presente proceso¹⁵.

Por lo anterior, el Despacho **se abstendrá de practicar la prueba testimonial** decretada en Audiencia Inicial celebrada el 28 de mayo de 2019; teniendo en cuenta que, lo que llegaren a declarar los llamados como testigos recaerá sobre hechos que conocieron e incluso auspiciaron como

¹³ Página 15. Registro SAMAI: Incorpora Expediente Digitalizado Índice: 2. (OneDrive: 002Cuaderno2)

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia de 11 de octubre de 2019. Cp. Nubia Margoth Peña Garzón. Radicado: 11001 03 24 000 2013 00256 00.

«Al respecto la Sección¹⁴ ha precisado:

“[...] 15. De conformidad con esta norma¹⁴, es perfectamente claro **que no es válida la confesión de los representantes de las entidades públicas; por consiguiente, cualquier medio probatorio QUE SE SOLICITE CON ESTA FINALIDAD, RESULTA INCONDUCTENTE.**

16. No obstante lo anterior, lo que sí es admisible es que las partes soliciten que los representantes de las entidades públicas rindan un informe escrito bajo juramento, sobre los hechos relacionados con la controversia, prueba esta que se debe solicitar en las oportunidades probatorias establecidas en el ordenamiento jurídico, so pena de ser rechazada por extemporánea [...].”

¹⁵ Páginas 3, 4. Registro SAMAI: Incorpora Expediente Digitalizado Índice: 2. (OneDrive: 001Cuaderno1)

representantes legales de la entidad demandante y del MUNICIPIO DE GUAMAL – META, frente a los cuales podría existir confesión, lo que de permitirse, podría generar la aceptación de responsabilidades con posibilidad de comprometer el patrimonio público.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA
Magistrado

Firmado electrónicamente